

RECOMENDACION 2/1988, de 7 de enero, dirigida a los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma Andaluza y sus Organismos Autónomos sobre la clasificación administrativa en los contratos de asistencia técnica.

I. ANTECEDENTES

La Dirección General de Patrimonio ha elevado un informe a la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, poniendo de manifiesto que en algunos casos en los contratos de asistencia técnica se viene permitiendo como suficiente la solicitud de la clasificación administrativa a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración Central, en los supuestos en las que ésta es exigible.

Se planteó este tema en una Mesa de Contratación en la que actuó como Presidente el Viceconsejero de Hacienda, quien propone que sea la Comisión Consultiva la que estudie y efectúe una recomendación de carácter general a los órganos de contratación.

II. INFORME

Los contratos de asistencia técnica se regulan por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril. La disposición transitoria segunda de dicho Decreto establecía que mientras no se implantase el régimen de clasificación en su totalidad bastaría que las empresas acreditasen ante el órgano de gestión que han solicitado la clasificación.

La forma en que tal acreditación tenía lugar es con la presentación de un certificado de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que se dejaba constancia de la petición de clasificación. Por el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, se dictan normas para la clasificación de las empresas consultoras y de servicios, y nuevamente se incluye una disposición transitoria que deja sin efecto la vigencia de los certificados y reimplanta el sistema de solicitudes que en la práctica era el que se venía utilizando, y ello hasta tanto se apruebe el desarrollo del aludido Real Decreto. Por Orden de 24 de noviembre de 1982 se desarrolla el Real Decreto antes mencionado, reproduciéndose la disposición transitoria recogida en esta disposición. (*)

Posteriormente se publica el Real Decreto 1418/1983, de 25 de mayo, prorrogándose el plazo de carencia de validez de los certificados y subsistiendo, en consecuencia, el régimen de solicitudes hasta el 30 de junio de 1985.

Esta última fecha, pues, fija el período final de un sistema transitorio, en virtud del cual la simple solicitud a la Junta Consultiva era suficiente para optar a la contratación de servicios en la Administración Pública para los que era preceptivo el requisito de la clasificación. La indicada prórroga, a nuestro juicio, tiene una justificación en la necesidad por parte de la Junta Consultiva de resolver la totalidad de expedientes acumulados durante la vigencia del período transitorio, puesto que, según datos que poseemos las clasificaciones empezaron a otorgarse a partir del año 1984.

La larga situación de provisionalidad existente ha ocasionado que en la práctica se continuara dando como válida la presentación de la solicitud junto con la documentación requerida. Pero tal situación no posee ya amparo legal alguno, y la concesión de clasificación es obligatoria.

III. RECOMENDACION

Vistas las circunstancias apuntadas y lo informado anteriormente, la Comisión Consultiva, en su reunión del pasado día 6 del corriente mes de noviembre, acuerda efectuar a los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma Andaluza y sus Organismos Autónomos la siguiente recomendación:

- a) En los pliegos de condiciones administrativas particulares que regulen los contratos de asistencia técnica de cuantía superior a diez millones de pesetas, habrá de incluirse la exigencia de clasificación, indicándose el grupo, subgrupo, y categoría que deban ostentar las empresas licitadoras. No bastará con que de forma genérica se exprese en los pliegos la necesidad de clasificación.
- b) Los Jefes de Servicio en los informes o Memorias justificativas de la contratación deberán proponer la clasificación que corresponda, según la naturaleza de las prestaciones y el presupuesto que corresponda.
- c) Los órganos de contratación en la resolución de iniciación del expediente fijarán los grupos, subgrupos y categorías en que deban estar clasificadas las empresas licitadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Reglamento General de Contratación del Estado, de aplicación subsidiaria en el presente caso.
- d) La no exigencia de clasificación en los contratos superiores a diez millones de pesetas, implicaría la nulidad de los mismos, a tenor de lo establecido en el artículo primero del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero. (**)

(*) Orden de 30 de enero de 1991, por la que se modifican determinadas normas de la Orden de 24 de noviembre de 1982, sobre clasificación de Empresas consultoras y de servicios (BOE nº 54, de 4 de marzo), y Resolución de 17 de mayo de 1991, de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se hace público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre aplicación de la normativa reguladora de la clasificación de empresas consultoras y de servicios. (BOE núm. 145, de 18 de junio, Corr. err. BOE núm. 169, de 16 de julio).

(*) Véase 520.0. Informe 1/1987, de 3 de noviembre. Exigencia de clasificación en los contratos de asistencia técnica.

(**) Artículo 3º del R.D. 52/91, de 25 de enero, por el que se modifican determinados preceptos relativos a la contratación administrativa (BOE. Núm. 25, de 29 de enero), que modifica los artículos 6 y 14 del R.D. 609/1982, de 12 de febrero.